
RECURSO DE APELACION SENTENCIA PROCESO DISCIPLINARIO 2024-00005-00

Desde luis felipe valencia <luisfelipelj@hotmail.com>

Fecha Vie 04/04/2025 13:55

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

CC Eder Guillermo Burbano Gomez <eburbano@procuraduria.gov.co>

 1 archivo adjunto (124 KB)

recuso de apelacion sentencia disciplinaria.pdf;

URGENTE

Cordial saludo;

Con el acostumbrado respeto, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia del 28 de marzo de 2025, notificada el día 01 de abril de 2025.

Att:

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

C.C # 94.478.955

T.P # 146.957 del C.S.J

De: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Enviado: martes, 1 de abril de 2025 10:29 a. m.

Para: luisfelipelj@hotmail.com <luisfelipelj@hotmail.com>; Eder Guillermo Burbano Gomez <eburbano@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 02668 DISCIPLINARIO 2024-00005

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2025.

OFICIO No. 02668

Doctor,

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

Investigado

Correo electrónico luisfelipelj@hotmail.com

Celular 3207979717

Calle 5D # 48-25 Edificio Torre Cosmoplaza Oficina 502

Cali

Doctor,

EDER BURBANO GOMEZ

PROCURADOR No. 70 EN LO JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES

eburbano@procuraduria.gov.co

Ciudad

Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-000-2024-00005-00

Investigado: Luis Felipe Valencia Orozco

Quejoso/Compulsa: Johan Manuel Bucurú Muñoz

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLES que mediante providencia aprobada en acta No. 030 A de fecha 28 de febrero de 2025, la Sala resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE

“ PRIMERO: SANCIONAR al abogado LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94478955 y on la Tarjeta Profesional Nro. 146957 del C. S. J. con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES, por haber infringido el deber profesional previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 34 literal E ibidem, falta que se calificó a título de DOLO, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.- SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándosele que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.- TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. (Magistrada).

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo. [76001250200120240000500](#)

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

Geor*

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
 ssdisvalle@cndj.gov.co
 (602) 898 08 00 Ext.8107

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, abril 04 de 2025

SEÑORES

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

MAG. PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

E.S.D

RAD: 76 001 25 02 000 2024 00005 00

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia dentro del proceso disciplinario que se adelanta en mi contra, en el que se profirió sentencia sancionatoria de primera instancia la cual me fue notificada por correo electrónico el día 01 de abril de 2025, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca profirió sentencia en mi contra, sancionándome con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, al considerar que incurrí en la falta descrita en el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, por presuntamente representar intereses contrapuestos.

2. La anterior decisión se fundamenta en que, inicialmente, representé a los señores Viviana Garzón Meza y Johan Manuel Bucurú Muñoz en un proceso de divorcio de **mutuo acuerdo ante notaría**, y posteriormente, representé únicamente a la señora Garzón Meza en procesos judiciales relacionados con la custodia y manutención de su hijo en común.

3. Considero que la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica del caso, y por lo tanto, debe ser revocada.

ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca incurrió en un error en la valoración de las pruebas, al no tener en cuenta que en el momento del divorcio de mutuo acuerdo **no existían intereses contrapuestos entre las partes.** En efecto, el divorcio se llevó a cabo de manera consensual, y las partes llegaron a acuerdos sobre la custodia y manutención de su hijo en común.

Posteriormente, surgieron conflictos entre las partes sobre la custodia y manutención del menor, debido a nuevas circunstancias que no estaban presentes en el momento del divorcio. En este contexto, la señora Garzón Meza me solicitó que la representara en los procesos judiciales correspondientes, con el fin de proteger los derechos de su hijo.

En ningún momento utilicé información confidencial obtenida durante el proceso de divorcio en perjuicio del quejoso. Mi actuación se limitó a defender los derechos de la señora Garzón Meza y de su hijo, en el marco de los procesos judiciales correspondientes.

En el trámite notarial de divorcio, las partes estaban de acuerdo y no existía controversia. La labor del abogado fue de asesoramiento conjunto sin representar de manera exclusiva a una de ellas en contra de la otra.

El divorcio notarial por mutuo acuerdo y los procesos judiciales posteriores sobre custodia y manutención son jurídicamente distintos. En efecto, el divorcio notarial es un **trámite administrativo** en el que las partes llegaron a acuerdos voluntarios. Los procesos posteriores fueron **acciones judiciales independientes**, originadas por cambios en las circunstancias del menor.

Por lo tanto, la conexidad alegada no es suficiente para configurar una falta disciplinaria.

Cambio de circunstancias: Los acuerdos sobre custodia y manutención fueron firmados libremente por ambas partes en el divorcio. El conflicto surgió dos años después, debido a nuevas circunstancias, lo que implica que la representación en el proceso posterior no constituye una contradicción con la actuación inicial.

No se vulneró el deber de lealtad: La actuación del abogado en el divorcio fue objetiva y en calidad de facilitador, no como defensor de una de las partes contra la otra. Al asumir la representación posterior de la madre en un nuevo litigio, mi intervención se centró en nuevas circunstancias y derechos del menor.

Existen pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que establecen que el conflicto de intereses debe analizarse en el contexto específico de cada caso y no puede presumirse automáticamente por la intervención sucesiva en asuntos similares.

La sentencia sancionatoria, parte de una interpretación equivocada, sin tener en cuenta un análisis más detallado sobre la evolución de las circunstancias que dieron lugar a los procesos judiciales posteriores. En efecto, la controversia posterior no estaba prevista ni vinculada directamente con la labor del abogado en el trámite del proceso de divorcio de mutuo acuerdo ante notario.

INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34, LITERAL E, DE LA LEY 1123 DE 2007

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca inaplicó el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, al considerar que mi actuación se subsume en la prohibición de representar intereses contrapuestos. Sin embargo, como se ha señalado, en el momento del divorcio no existían intereses contrapuestos entre las partes, y los procesos judiciales posteriores se originaron por nuevas circunstancias.

Además, es importante tener en cuenta que el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, establece una prohibición que debe ser interpretada de manera restrictiva, con el fin de no vulnerar el derecho al trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La prohibición de representar intereses contrapuestos debe ser interpretada de manera restrictiva, con el fin de no vulnerar el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio. En efecto, la prohibición no puede extenderse a situaciones en las que no exista un conflicto real y actual de intereses, o en las que la actuación del abogado se limite a defender los derechos de una de las partes, sin afectar los derechos de la otra."

AUSENCIA DE DOLO EN MI CONDUCTA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca calificó mi conducta como dolosa, lo cual considero que no se ajusta a la realidad. En ningún momento tuve la intención de infringir la ley o de perjudicar a alguna de las partes. Como abogado, interpreté el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, de manera razonable y de buena fe, considerando que mi actuación no se subsumía en la prohibición de representar intereses contrapuestos, ya que en el momento en que asumí la representación de la señora Garzón Meza en los procesos posteriores, no existía un conflicto real y actual de intereses entre las partes.

La buena fe se presume, y en el presente caso no existen pruebas que demuestren que actué con dolo o mala fe. Por el contrario, mi trayectoria profesional y mi reputación como abogado demuestran que siempre he actuado con ética y profesionalismo.

Aun en el caso de que se considere que mi interpretación de la norma fue errónea, esto no significa que mi actuación haya sido dolosa. El dolo exige la conciencia y la voluntad de infringir la ley, y en el presente caso no existen pruebas que demuestren que actué con dolo o mala fe. El magistrado instructor no logró probar que yo tuviera la intención de infringir la ley o de perjudicar a alguna de las partes. Se limitó a presumir el dolo, pero no se apoyó en pruebas concretas que demostraran mi intención de actuar de manera ilícita.

En caso de duda sobre la existencia de dolo en mi actuación, debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, que establece que la duda debe resolverse a favor del investigado. En el presente caso, existían dudas sobre si actué con dolo o no, por lo que debió aplicarse el principio *in dubio pro reo* y eximirme de responsabilidad.

LA CONDUCTA ES ATÍPICA

La sanción disciplinaria impuesta en mi contra adolece de un vicio fundamental: la atipicidad de la conducta. Este vicio surge de la errónea interpretación y aplicación del artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, por parte del magistrado instructor, quien omitió considerar y valorar adecuadamente el elemento esencial de la norma: la existencia de "intereses contrapuestos".

La Tipicidad como Elemento Esencial del Derecho Disciplinario

En el derecho disciplinario, como en el derecho penal, el principio de tipicidad exige que la conducta sancionable esté descrita de manera clara, precisa e inequívoca en la ley. Esto significa que deben estar definidos todos los elementos que configuran la falta disciplinaria, incluyendo los elementos objetivos (la acción u omisión) y los elementos subjetivos (la intención o la culpa).

La Omisión del Elemento "Intereses Contrapuestos" por el Magistrado Instructor

En el presente caso, el magistrado instructor se limitó a señalar que representé a ambas partes en el divorcio y luego a una de ellas en los procesos de custodia y manutención, pero no demostró ni analizó en detalle si, en realidad, existían "intereses contrapuestos" entre las partes en el momento en que realice el trámite de divorcio mutuo acuerdo y asumí la representación de la señora Garzón Meza en los procesos posteriores.

Esta omisión es crucial, ya que el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, sanciona al abogado que "asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos". La expresión "intereses contrapuestos" no es una mera formalidad, sino un elemento esencial de la norma, que debe ser probado y valorado en cada caso concreto.

Al no valorar adecuadamente la existencia de "intereses contrapuestos", el magistrado instructor incurrió en un error fundamental que afecta la tipicidad de la conducta. En efecto, si no se demuestra que existían "intereses contrapuestos" entre las partes, la conducta no se ajusta a la descripción típica del artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, y por lo tanto, no puede ser sancionada.

En el presente caso, considero que no se demostró que existieran "intereses contrapuestos" entre las partes en el momento en que asumí la representación de la señora Garzón Meza en los procesos posteriores. En efecto, los procesos de custodia y manutención se originaron por nuevas circunstancias que no estaban presentes en el momento del divorcio, y mi actuación se limitó a defender los derechos de la señora Garzón Meza y de su hijo, en el marco de los procesos judiciales correspondientes.

El artículo 34, numeral 10, de la Ley 1123 de 2007 sanciona al abogado que asesore o represente en un mismo asunto a personas con intereses opuestos sin su autorización expresa. En el divorcio notarial No existía conflicto de intereses entre las partes, pues ambas estaban de acuerdo en los términos del divorcio. Como abogado no asumí una defensa exclusiva de alguna de las partes, sino que facilité el acuerdo en beneficio mutuo.

Por lo tanto, no existía una relación de representación que generara impedimentos futuros.

DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN POR INOBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD (LEY 1123 DE 2007)

Aun en el hipotético caso de que se considere que mi conducta se subsume en alguna falta disciplinaria, la sanción impuesta de dos (2) meses de suspensión del ejercicio profesional resulta abiertamente desproporcionada y excesiva, ya que no se ajusta a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en la Ley 1123 de 2007.

En el presente caso, considero que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca no aplicó adecuadamente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad al momento de graduar la sanción, por las siguientes razones:

1. **Falta de Razonabilidad:** La sanción de dos (2) meses de suspensión del ejercicio profesional resulta irrazonable, ya que no guarda una relación lógica y justificada con la gravedad de la falta que se me imputa. En efecto, como he argumentado a lo largo de este recurso, mi conducta no fue dolosa, no causó ningún perjuicio a ninguna de las partes, y se basó en una interpretación razonable de la norma.
2. **Falta de Necesidad:** La sanción de dos (2) meses de suspensión del ejercicio profesional no es necesaria para lograr los fines de la disciplina. En efecto, existen otras medidas menos lesivas que podrían haber sido adoptadas.
3. **Falta de Proporcionalidad:** La sanción de dos (2) meses de suspensión del ejercicio profesional resulta desproporcionada, ya que afecta de manera excesiva mis derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio. En efecto, la suspensión del ejercicio profesional me impide ejercer mi profesión y obtener los ingresos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia.

La gravedad de una falta disciplinaria no se determina de manera automática o formalista, sino que exige un análisis cuidadoso de diversos factores, tales como:

- **La afectación real o potencial de los bienes jurídicos protegidos:** ¿Se causó un daño efectivo a los intereses de las partes, a la administración de justicia o a la ética profesional?
- **El grado de culpabilidad del infractor:** ¿Actué con dolo (intención de causar daño) o con simple culpa (negligencia o falta de cuidado)?
- **Las circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad:** ¿Existieron factores que disminuyeron mi capacidad de comprender la ilicitud de mi conducta o de actuar conforme a esa comprensión?
- **Los antecedentes disciplinarios del infractor:** ¿He sido sancionado anteriormente por faltas similares?

Además de los argumentos ya expuestos, es fundamental que se tenga en cuenta el grave daño que me genera la sanción impuesta, tanto a nivel personal como familiar. La suspensión de dos (2) meses del ejercicio profesional no solo afecta mi derecho al trabajo y mi libertad de escoger profesión u oficio, sino que también tiene consecuencias devastadoras en mi situación económica y en el bienestar de mi padre, quien depende exclusivamente de mí. La suspensión del ejercicio profesional me impide ejercer mi profesión y obtener los ingresos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia. Durante dos meses, me veré privado de mi principal fuente de ingresos, lo que generará una grave crisis económica y pondrá en riesgo mi estabilidad financiera.

Afectación del Derecho a la Salud y al Bienestar de mi Padre: Además, es importante tener en cuenta que mi padre, un anciano mayor de edad, se encuentra muy enfermo y depende exclusivamente de mí en el apoyo moral y económico. La suspensión del ejercicio profesional me impedirá brindarle la atención y el cuidado que necesita, lo que pondrá en riesgo su salud y su bienestar. En efecto, mi padre depende de mí para:

- Cubrir sus gastos de alimentación, vivienda y medicamentos.
- Brindarle apoyo emocional y compañía.
- Acompañarlo a sus citas médicas y a sus tratamientos.

La imposibilidad de trabajar durante dos meses me impedirá cumplir con estas obligaciones, lo que generará una grave crisis familiar y pondrá en riesgo la salud y el bienestar de mi padre.

Por lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a la Comisión Nacional de disciplina judicial con el fin de que revoque la sanción impuesta, y de haber lugar a la sanción, me imponga una más benigna, que se ajuste a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en la Ley 1123 de 2007.

Cordialmente;



LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
C.C # 94.478.955
T.P # 146.957 del C.S.J

**COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROCESO DISCIPLINARIO
RAD: 76-001-25-02-000-2024-00005-00**

Desde luis felipe valencia <luisfelipelj@hotmail.com>

Fecha Lun 07/04/2025 14:37

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (122 KB)

complementacion recurso de apelacion.pdf;

Cordial saludo;

Estando aún dentro del término oportuno para ello, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, procedo a complementar el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia de primera instancia proferida por el magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, la que remitida por correo electrónico el día 01 de abril de 2025.

Att:

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

C.C # 94.478.955

T.P # 146.957 del C.S.J

De: luis felipe valencia <luisfelipelj@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de abril de 2025 1:54 p. m.

Para: Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Cc: eurbano@procuraduria.gov.co <eurbano@procuraduria.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA PROCESO DISCIPLINARIO 2024-00005-00

URGENTE

Cordial saludo;

Con el acostumbrado respeto, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia del 28 de marzo de 2025, notificada el día 01 de abril de 2025.

Att:

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

C.C # 94.478.955

T.P # 146.957 del C.S.J

De: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Enviado: martes, 1 de abril de 2025 10:29 a. m.

Para: luisfelipelj@hotmail.com <luisfelipelj@hotmail.com>; Eder Guillermo Burbano Gomez <eburbano@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 02668 DISCIPLINARIO 2024-00005

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2025.

OFICIO No. 02668

Doctor,

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

Investigado

Correo electrónico luisfelipelj@hotmail.com

Celular 3207979717

Calle 5D # 48-25 Edificio Torre Cosmoplaza Oficina 502

Cali

Doctor,

EDER BURBANO GOMEZ

PROCURADOR No. 70 EN LO JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES

eburbano@procuraduria.gov.co

Ciudad

Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-000-2024-00005-00

Investigado: Luis Felipe Valencia Orozco

Quejoso/Compulsa: Johan Manuel Bucurú Muñoz

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLES que mediante providencia aprobada en acta No. 030 A de fecha 28 de febrero de 2025, la Sala resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE

“ PRIMERO: SANCIONAR al abogado LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94478955 y on la Tarjeta Profesional Nro. 146957 del C. S. J. con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES, por haber infringido el deber profesional previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 34 literal E ibidem, falta que se calificó a título de DOLO, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.- SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándosele que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.- TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. (Magistrada).

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo. [76001250200120240000500](#)

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

Geor*

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
 ssdisvalle@cndj.gov.co
 (602) 898 08 00 Ext.8107

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, abril 07 de 2025

SEÑORES

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

MAG. PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

E.S.D

**REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28
DE FEBRERO DE 2025**

RAD: 76 001 25 02 000 2024 00005 00

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia dentro del proceso disciplinario que se adelanta en mi contra, en el que se profirió sentencia sancionatoria de primera instancia la cual me fue notificada por correo electrónico el día 01 de abril de 2025, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1.** La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca profirió sentencia en mi contra, sancionándome con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, al considerar que incurrí en la falta descrita en el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, por presuntamente representar intereses contrapuestos.
- 2.** La anterior decisión se fundamenta en que, inicialmente, representé a los señores Viviana Garzón Meza y Johan Manuel Bucurú Muñoz en un proceso

de divorcio de mutuo acuerdo ante notaría, y posteriormente, representé únicamente a la señora Garzón Meza en procesos judiciales relacionados con la custodia y manutención de su hijo en común.

3. Considero que la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica del caso, y por lo tanto, debe ser revocada.

ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca incurrió en un error en la valoración de las pruebas, al no tener en cuenta que en el momento del divorcio de mutuo acuerdo no existían intereses contrapuestos entre las partes.

En efecto, el divorcio se llevó a cabo de manera consensual, y las partes llegaron a acuerdos sobre la custodia y manutención de su hijo en común.

Posteriormente, surgieron conflictos entre las partes sobre la custodia y manutención del menor, debido a nuevas circunstancias que no estaban presentes en el momento del divorcio. En este contexto, la señora Garzón Meza me solicitó que la representara en los procesos judiciales correspondientes, con el fin de proteger los derechos de su hijo.

En ningún momento utilicé información confidencial obtenida durante el proceso de divorcio en perjuicio del quejoso. Mi actuación se limitó a defender los derechos de la señora Garzón Meza y de su hijo, en el marco de los procesos judiciales correspondientes.

En el trámite notarial de divorcio, las partes estaban de acuerdo y no existía controversia. La labor del abogado fue de asesoramiento conjunto sin representar de manera exclusiva a una de ellas en contra de la otra.

El divorcio notarial por mutuo acuerdo y los procesos judiciales posteriores sobre custodia y manutención son jurídicamente distintos. En efecto, el divorcio notarial es un trámite administrativo en el que las partes llegaron a acuerdos voluntarios. Los procesos posteriores fueron acciones judiciales independientes, originadas por cambios en las circunstancias relacionadas con el menor.

Por lo tanto, la conexidad alegada no es suficiente para configurar una falta disciplinaria.

Cambio de circunstancias: Los acuerdos sobre custodia y manutención fueron firmados libremente por ambas partes en el divorcio. El conflicto surgió dos años después, debido a nuevas circunstancias, lo que implica que la representación en el proceso posterior no constituye una contradicción con la actuación inicial.

No se vulneró el deber de lealtad: La actuación del abogado en el divorcio fue objetiva y en calidad de facilitador, no como defensor de una de las partes contra la otra. Al asumir la representación posterior de la madre en un nuevo litigio, mi intervención se centró en nuevas circunstancias y derechos del menor.

Existen pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que establecen que el conflicto de intereses debe analizarse en el contexto específico de cada caso y no puede presumirse automáticamente por la intervención sucesiva en asuntos similares.

La sentencia sancionatoria, parte de una interpretación equivocada, sin tener en cuenta un análisis más detallado sobre la evolución de las circunstancias que dieron lugar a los procesos judiciales posteriores. En efecto, la controversia posterior no estaba prevista ni vinculada directamente con la labor del abogado en el trámite del proceso de divorcio de mutuo acuerdo ante notario.

INCORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34, LITERAL E, DE LA LEY 1123 DE 2007.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca aplicó incorrectamente el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, al considerar que mi actuación se subsume en la prohibición de representar intereses contrapuestos. Sin embargo, como se ha señalado, en el momento del divorcio no existían intereses contrapuestos entre las partes, y los procesos judiciales posteriores se originaron por nuevas circunstancias.

Además, es importante tener en cuenta que el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, establece una prohibición que debe ser interpretada de manera restrictiva, con el fin de no vulnerar el derecho al trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La prohibición de representar intereses contrapuestos debe ser interpretada de manera restrictiva, con el fin de no vulnerar el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio. En efecto, la prohibición no puede extenderse a situaciones en las que no exista un conflicto real y actual de intereses, o en las que la actuación del abogado se limite a defender los derechos de una de las partes, sin afectar los derechos de la otra."

AUSENCIA DE DOLO EN MI CONDUCTA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca calificó mi conducta como dolosa, lo cual considero que no se ajusta a la realidad. En ningún momento tuve la intención de infringir la ley o de perjudicar a alguna de las partes. Como abogado, interpreté el artículo 34, literal E, de la Ley

1123 de 2007, de manera razonable y de buena fe, considerando que mi actuación no se subsumía en la prohibición de representar intereses contrapuestos.

La buena fe se presume, y en el presente caso no existen pruebas que demuestren que actué con dolo o mala fe. Por el contrario, mi trayectoria profesional y mi reputación como abogado por más de 20 años demuestran que siempre he actuado con ética y profesionalismo.

Aun en el caso de que se considere que mi interpretación de la norma fue errónea, esto no significa que mi actuación haya sido dolosa. El dolo exige la conciencia y la voluntad de infringir la ley, y en el presente caso no existen pruebas que demuestren que actué con dolo o mala fe. El magistrado instructor no logró probar que yo tuviera la intención de infringir la ley o de perjudicar a alguna de las partes. Se limitó a presumir el dolo, pero no se apoyó en pruebas concretas que demostraran mi intención de actuar de manera ilícita.

En caso de duda sobre la existencia de dolo en mi actuación, debe aplicarse el principio in dubio pro reo, que establece que la duda debe resolverse a favor del investigado. En el presente caso, existían dudas sobre si actué con dolo o no, por lo que debió aplicarse el principio in dubio pro reo y eximirme de responsabilidad.

Además, es fundamental subrayar que los abogados, en el ejercicio de su labor, estamos llamados a interpretar y aplicar el derecho, lo cual conlleva razonamientos jurídicos sobre normas que, en ocasiones, no son absolutamente claras o presentan márgenes de interpretación. Si eventualmente se concluye que la interpretación realizada fue errónea, esto no puede conducir automáticamente a la imputación de dolo.

El dolo exige voluntad consciente de infringir el deber profesional, y no puede confundirse con una interpretación jurídica que, aunque desacertada, fue razonada, fundamentada y realizada de buena fe. Penalizar

una interpretación jurídica discutible como si fuera una conducta dolosa implicaría restringir el ejercicio de la abogacía y desincentivar el análisis jurídico crítico, base misma del rol del abogado.

Por ende, en casos como el presente, donde la norma fue objeto de análisis jurídico, la posible equivocación interpretativa no puede ser catalogada como falta dolosa, en tanto no medió intención lesiva, deslealtad ni aprovechamiento indebido alguno.

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR ERROR INVENCIBLE

El **numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007** establece como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria el hecho de obrar con la convicción errada e invencible de que la conducta no constituía falta disciplinaria. Esta disposición consagra un eximente cuando el abogado actúa con base en un error normativo no evitable, es decir, cuando, de forma razonable, considera que su actuación está conforme al marco legal y ético que rige el ejercicio de la profesión.

En el presente caso, se ha considerado que la conducta desplegada se enmarca en la prohibición contenida en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, que sanciona disciplinariamente a quien “represente, asesore o patrocine simultáneamente a partes con intereses en conflicto en el mismo asunto o en asuntos relacionados”. Sin embargo, la asesoría y acompañamiento desplegado en favor de la señora VIVIANA GARZÓN MEZA se efectuó bajo una convicción legítima, seria y razonable de que no existía conflicto alguno entre sus intereses y los del señor Johan Manuel Bucurú Muñoz, respecto del mutuo acuerdo en el que se acompañó a ambas personas.

Desde la perspectiva del elemento volitivo de la conducta —esto es, la voluntad consciente de realizar un comportamiento sancionable—, se evidencia de forma contundente que no existió dolo ni culpa grave. En ningún momento existió intención de transgredir el régimen disciplinario, ni se actuó con desprecio hacia los deberes éticos que rigen la profesión.

Por el contrario, la decisión de brindar acompañamiento profesional a la señora VIVIANA GARZÓN MEZA estuvo precedida de un análisis objetivo, serio y de buena fe, mediante el cual se evaluaron las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes del caso. En dicho análisis se tuvo en cuenta la normatividad vigente, y se tuvo especial cuidado en la representación de intereses contrapuestos, y, con pleno conocimiento de su alcance, se concluyó de manera razonada y fundamentada que no existía un conflicto de intereses entre las partes, ni se configuraba ninguna conducta que pudiera ser considerada como falta disciplinaria.

Dicho de otro modo, mi actuar fue precedido por una valoración juiciosa, técnica y consciente del marco ético-disciplinario aplicable, y solo tras concluir que no se vulneraba norma alguna se procedió a prestar la asesoría requerida. Por tanto, no puede hablarse de transgresión voluntaria, negligente o culposa, sino de un actuar profesional conforme a la buena fe, a la lealtad profesional y al principio de confianza legítima.

Es fundamental destacar que si se hubiera identificado, siquiera de forma remota, la existencia de intereses contrapuestos en la asesoría inicial con la representación en procesos posteriores, el suscrito nunca habría accedido a representar ni asesorar a la señora GARZÓN MEZA. Esa sola circunstancia demuestra que el proceder estuvo guiado por la lealtad, transparencia y prudencia profesional. La actuación se dio en el convencimiento —errado, quizás, pero invencible— de que no se estaba incurriendo en infracción alguna, ni ética ni legal.

Por tanto, debe concluirse que concurre la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el actuar del profesional se produjo bajo un error invencible de tipo normativo, que impidió advertir la posible infracción a la norma disciplinaria.

En definitiva, no puede atribuirse responsabilidad disciplinaria a una conducta que careció por completo de intención lesiva, que fue precedida de un análisis profesional responsable y que se apoyó en una interpretación razonable de los hechos y del marco normativo aplicable.

LA CONDUCTA ES ATIPICA

La sanción disciplinaria impuesta en mi contra adolece de un vicio fundamental: la atipicidad de la conducta. Este vicio surge de la errónea interpretación y aplicación del artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, por parte del magistrado instructor, quien omitió considerar y valorar adecuadamente el elemento esencial de la norma: la existencia de "intereses contrapuestos".

La Tipicidad como Elemento Esencial del Derecho Disciplinario

En el derecho disciplinario, como en el derecho penal, el principio de tipicidad exige que la conducta sancionable esté descrita de manera clara, precisa e inequívoca en la ley. Esto significa que deben estar definidos todos los elementos que configuran la falta disciplinaria, incluyendo los elementos objetivos (la acción u omisión) y los elementos subjetivos (la intención o la culpa).

La Omisión del Elemento "Intereses Contrapuestos" por el Magistrado

Instructor: En el presente caso, el magistrado instructor se limitó a señalar que representé a ambas partes en el divorcio y luego a una de ellas en los procesos de custodia y manutención, pero no demostró ni analizó en detalle si, en realidad, existían "intereses contrapuestos" entre las partes en el momento en que realice el trámite de divorcio mutuo acuerdo y asumí la representación de la señora Garzón Meza en los procesos posteriores.

Esta omisión es crucial, ya que el artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, sanciona al abogado que "asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos".

La expresión "intereses contrapuestos" no es una mera formalidad, sino un elemento esencial de la norma, que debe ser probado y valorado en cada caso concreto.

Al no valorar adecuadamente la existencia de "intereses contrapuestos", el magistrado instructor incurrió en un error fundamental que afecta la tipicidad de la conducta. En efecto, si no se demuestra que existían "intereses contrapuestos" entre las partes, la conducta no se ajusta a la descripción típica del artículo 34, literal E, de la Ley 1123 de 2007, y por lo tanto, no puede ser sancionada.

En el presente caso, considero que no se demostró que existieran "intereses contrapuestos" entre las partes en el momento en que asumí la representación de la señora Garzón Meza en los procesos posteriores. En efecto, los procesos de custodia y manutención se originaron por nuevas circunstancias que no estaban presentes en el momento del divorcio, y mi actuación se limitó a defender los derechos de la señora Garzón Meza y de su hijo, en el marco de los procesos judiciales correspondientes.

El artículo 34, numeral 10, de la Ley 1123 de 2007 sanciona al abogado que asesore o represente en un mismo asunto a personas con intereses opuestos sin su autorización expresa.

En el divorcio notarial No existía conflicto de intereses entre las partes, pues ambas estaban de acuerdo en los términos del divorcio. Como abogado no asumí una defensa exclusiva de alguna de las partes, sino que facilité el acuerdo en beneficio mutuo.

Por lo tanto, no existía una relación de representación que generara impedimentos futuros.

DESproporcionalidad de la sanción por inobservancia de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad (Ley 1123 de 2007)

Aun en el hipotético caso de que se considere que mi conducta se subsume en alguna falta disciplinaria, la sanción impuesta de dos (2) meses de suspensión del ejercicio profesional resulta abiertamente desproporcionada y excesiva, ya que no se ajusta a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en la Ley 1123 de 2007.

En el presente caso, considero que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca no aplicó adecuadamente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad al momento de graduar la sanción, por las siguientes razones:

1. Falta de Razonabilidad: La sanción de dos (2) meses de suspensión del ejercicio profesional resulta irrazonable, ya que no guarda una relación lógica y justificada con la gravedad de la falta que se me imputa. En efecto, como he argumentado a lo largo de este recurso, mi conducta no fue dolosa, no causó ningún perjuicio a ninguna de las partes, y se basó en una interpretación razonable de la norma.

2. Falta de Necesidad: La sanción de dos (2) meses de suspensión del ejercicio profesional no es necesaria para lograr los fines de la disciplina. En

efecto, existen otras medidas menos lesivas que podrían haber sido adoptadas.

3. Falta de Proporcionalidad: La sanción de dos (2) meses de suspensión del ejercicio profesional resulta desproporcionada, ya que afecta de manera excesiva mis derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio. En efecto, la suspensión del ejercicio profesional me impide ejercer mi profesión y obtener los ingresos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia.

La gravedad de una falta disciplinaria no se determina de manera automática o formalista, sino que exige un análisis cuidadoso de diversos factores, tales como:

- La afectación real o potencial de los bienes jurídicos protegidos: ¿Se causó un daño efectivo a los intereses de las partes, a la administración de justicia o a la ética profesional?
- El grado de culpabilidad del infractor: ¿Actué con dolo (intención de causar daño) o con simple culpa (negligencia o falta de cuidado)?
- Las circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad: ¿Existieron factores que disminuyeron mi capacidad de comprender la ilicitud de mi conducta o de actuar conforme a esa comprensión?
- Los antecedentes disciplinarios del infractor: ¿He sido sancionado anteriormente por faltas similares?

Además de los argumentos ya expuestos, es fundamental que se tenga en cuenta el grave daño que me genera la sanción impuesta, tanto a nivel personal como familiar. La suspensión de dos (2) meses del ejercicio profesional no solo afecta mi derecho al trabajo y mi libertad de escoger profesión u oficio, sino que también tiene consecuencias devastadoras en mi situación económica y en el bienestar de mi padre, quien depende

exclusivamente de mí. La suspensión del ejercicio profesional me impide ejercer mi profesión y obtener los ingresos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia. Durante dos meses, me veré privado de mi principal fuente de ingresos, lo que generará una grave crisis económica y pondrá en riesgo mi estabilidad financiera.

Afectación del Derecho a la Salud y al Bienestar de mi Padre: Además, es importante tener en cuenta que mi padre, un anciano mayor de edad, se encuentra muy enfermo y depende exclusivamente de mí en el apoyo moral y económico. La suspensión del ejercicio profesional me impedirá brindarle la atención y el cuidado que necesita, lo que pondrá en riesgo su salud y su bienestar. En efecto, mi padre depende de mí para:

- Cubrir sus gastos de alimentación, vivienda y medicamentos.
- Brindarle apoyo emocional y compañía.
- Acompañarlo a sus citas médicas y a sus tratamientos.

La imposibilidad de trabajar durante dos meses me impedirá cumplir con estas obligaciones, lo que generará una grave crisis familiar y pondrá en riesgo la salud y el bienestar de mi padre.

Por lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a la Comisión Nacional de disciplina judicial con el fin de que revoque la sanción impuesta, y de haber lugar a la sanción, me imponga una más benigna, que se ajuste a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en la Ley 1123 de 2007.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Felipe Valencia Orozco', written in a cursive style.

LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

C.C # 94.478.955

T.P # 146.957 del C.S.J